



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
ACCIÓN DE TUTELA

Pamplona, dieciséis (16) de Julio del dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente:

NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Acta No. 024

Radicado:	54 518 22 08 000 2020 00024 00
Accionante:	LUIS FELIPE ARBOLEDA HERNÁNDEZ, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Pamplona
Accionado:	JUZGADO ÚNICO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA.

ASUNTO

Se pronuncia la Sala acerca de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por LUIS FELIPE ARBOLEDA HERNÁNDEZ contra el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES RELEVANTES

HECHOS.-¹

LUIS FELIPE ARBOLEDA HERNÁNDEZ manifiesta que el 6 de febrero de 2020 “hizo” un derecho de petición *“por motivos de cómputos con copia de los certificados del Juzgado 27 de ejecuciones de penas de Bogotá, certificado nro. 022104 de junio del 2018 hasta marzo del 2019 con un registro de 693 horas”*, petición que hasta la fecha *“no ha tenido ninguna solución”* ².

¹ Folio 2 y ss.

El derecho de petición mentado por el Accionante tuvo el siguiente tenor:

Luis Felipe arboleda Hernández, identificado con número de cédula 79. 965. 619 de Bogotá, con el fin primordial me dirijo a su honorable despacho para que me conceda lo antes expuesto en el asunto (solicitud de redención de pena), en observancia a la referencia certificado número 022104 de junio del 2018 hasta marzo del 2019, que me encontraba recluso en la Cárcel Distrital de Bogotá INPEC con un total 693 horas, la cual no fue recepcionado ni ha sido emitido a mi carpeta de proceso, para así obtener mis beneficios que me otorga la ley. El juzgado 27 de ejecución de Penas de Bogotá tiene mi certificado pero nunca me llegó la redención de pena. Anexo copia de oficio número 872-19- 2023. Agradezco la atención prestada³.

Afirma que *“Hasta la fecha de petición no he tenido ninguna solución”*.

ACTUACIÓN RELEVANTE

Por medio de auto de 6 de julio de los corrientes se requirió al Accionante y al Accionado para que allegaran a esta Corporación el mentado derecho de petición de 6 de febrero de 2020⁴.

Una vez satisfecho lo anterior por el JEPMS de Pamplona⁵, el 7 de julio de 2020 se admitió la acción de amparo por reunir los requisitos exigibles y se dispuso la notificación del Juzgado accionado, se vinculó al JEPMS 27 de Bogotá, y se hizo traslado junto con sus anexos para que en el término de (2) días se pronunciara sobre los hechos que originaron la presente acción⁶.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN. –

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona, Norte de Santander.-

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona dio respuesta a la acción⁷, manifestando que el 10 de marzo de 2020 recibió del EPMS de Pamplona un derecho de petición del Accionante (radicado en esa dependencia el 6 de febrero de 2020), en el cual solicitó que se le redima pena respecto del certificado nro. 022104.

³ Folio 37.

⁴ Folio 6.

⁵ Folio 15.

⁶ Folio 22.

⁷ Folio 34 y ss.

Con base en tal solicitud, refiere que, dado que el certificado 02214 no le fue remitido por el Juzgado 27 de EPMS de Seguridad que vigilaba la pena, ofició a la Cárcel Distrital de Bogotá, recibiendo de vuelta la cartilla biográfica del interno, copia auténtica del certificado de cómputos nro. 22104 y el certificado de conducta nro. 399.

Señala que con tal información (incluido el certificado 022104), por medio de Auto nro 436 de 28 de mayo de 2020 resolvió la solicitud de prisión domiciliaria y redención de la pena del Accionante, reconociendo 657 horas, decisión contra la cual no se interpuso recurso alguno.

Entonces, señala, la demanda de LUIS FELIPE ARBOLEDA HERNÁNDEZ *“carece de sustento, en atención a que el despacho ya se pronunció sobre su pretensión”*, por lo que pide negar la acción de tutela.

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad 27 de Bogotá, D.C.-⁸

Informó que si bien le correspondió la vigilancia inicial de la pena, el 9 de agosto de 2019 remitió por competencia la actuación al JEPMS de Pamplona. Refiere que no registra petición alguna y que no es de su resorte la expedición de certificaciones que acrediten las labores, pero indica que encontró los certificados de cómputo, los cuales remitió al Despacho que actualmente vigila la pena. Solicita que se declare el hecho superado en la actuación.

CONSIDERACIONES

Competencia. -

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona es competente para conocer de la presente acción de tutela según lo establecido por el artículo 86 de la constitución Política de Colombia, el decreto 2591 de 1991 en su artículo 31 y 32 y por lo dispuesto en el decreto 1983 de 2017,

Problema jurídico. -

Corresponde establecer si los despachos accionados vulneraron el derecho fundamental de petición a LUIS FELIPE ARBOLEDA HERNÁNDEZ.

⁸ Folio 31 y ss.

Requisitos generales de procedencia de la acción de tutela.-

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, toda persona puede ejercer la acción de tutela mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, siempre que resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares. La acción de tutela resulta procedente cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz para la protección de sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable.

En esta medida, antes de pronunciarse de fondo sobre el caso concreto, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, a saber: (i) la legitimación en la causa por activa y por pasiva, (ii) la inmediatez y (iii) la subsidiariedad⁹.

Legitimación en la causa.-

Este requisito de procedencia tiene por finalidad garantizar que quien interponga la acción tenga un *“interés directo y particular”* respecto de las pretensiones elevadas, de manera que el juez constitucional pueda verificar que *“lo reclamado es la protección de un derecho fundamental del propio demandante y no de otro”*. A su vez, esta acción debe ser ejercida en contra del sujeto responsable de la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sea este una autoridad pública o un particular¹⁰.

Por activa, tenemos a LUIS FELIPE ARBOLEDA HERNÁNDEZ interno del EPCMS de Pamplona, Norte de Santander, quien reclama al JEPMS de la misma localidad, autoridad que vigila la ejecución de su pena, una actuación que *a priori* se encuentra en su órbita de competencia. De esa manera, se da por acreditado este requisito.

Inmediatez.-

La jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe presentarse en un término razonable computado a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. Este requisito tiene por finalidad preservar la naturaleza de la acción de tutela, concebida como *“un remedio*

⁹ Corte Constitucional, sentencia T 091 de 2018.

¹⁰ *Ibidem*.

*de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados*¹¹.

Con el fin de orientar la labor del juez de tutela, la jurisprudencia constitucional ha identificado cinco criterios que ayudan a determinar, en cada caso, el cumplimiento del requisito de inmediatez¹².

En el caso de marras, tenemos que el derecho de petición cuya respuesta se reclama fue radicado en el mes de febrero del año en curso, por lo que han transcurrido aproximadamente cinco meses desde el inicio de la actuación administrativa, lo que aunado a la condición personal del Accionante (interno de un establecimiento carcelario), hacen oportuna esta solicitud judicial.

Subsidiariedad.-

Sobre este criterio, que controla el ejercicio suplementario de la acción de tutela, ha señalado la Corte Constitucional que *“En el caso concreto de la protección del derecho de petición, esta Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”*¹³.

En ese sentido, se da por satisfecho el requisito.

Sobre el derecho de petición.-

El derecho de petición otorga a las personas la facultad de formular peticiones respetuosas y el derecho a recibir una respuesta rápida, clara, de fondo y precisa sobre la misma. En este sentido, se tiene que si se omite dar respuesta a la petición

¹¹Corte Constitucional, sentencia SU 391 de 2016.

¹² “(i) la situación personal del peticionario, que puede hacer desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve; (ii) el momento en el que se produce la vulneración, ya que pueden existir casos de violación permanente de derechos fundamentales; (iii) la naturaleza de la vulneración, pues la demora en la presentación de la tutela puede estar relacionada, precisamente, con la situación que, según el accionante, vulnera sus derechos fundamentales; (iv) la actuación contra la que se dirige la tutela, ya que si se trata de una providencia judicial, el análisis debe ser más estricto, y (v) los efectos de la tutela en los derechos de terceros, quienes tienen la expectativa legítima de que se proteja su seguridad jurídica” Corte Constitucional, sentencia SU 391 de 2016.

¹³ Sentencia T 077 de 2018.

o se emite de forma errada, incongruente o superflua se vulnera esta garantía constitucional¹⁴.

El derecho fundamental de petición, está normado en el artículo 23 de la Constitución Política, el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre y por la ley 1755 de 2015 y consiste en que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*, entendiéndose satisfecha la respuesta al derecho de petición cuando se cumplen los requisitos de: 1.- pronta su resolución, 2.- respuesta de fondo y 3.- notificación de la respuesta¹⁵.

En sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014, nuestra Corte Constitucional indicó que:

“(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) **consecuencia** en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o *ex novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.

Caso concreto.-

1.- Con el objetivo de obtener los beneficios reconocidos a los condenados, el interno LUIS FELIPE ARBOLEDA HERNÁNDEZ a través de derecho de petición solicitó al JEPMS de Pamplona que “emitiera” certificado de cómputos número 022104, el cual es visible a folio 48 de esta actuación.

¹⁴ Ley 1755 de 2015 y Artículo 23 de la Constitución Política de 1991.

¹⁵ T-007 de 2017.

2.- En su respuesta a este procedimiento, tal Despacho señaló que la petición le fue entregada con retardo, pero que una vez recibida ofició a las autoridades comprometidas y adelantó las gestiones necesarias para darle trámite, y teniendo como insumo el certificado número 022104, entre otros, profirió el Auto nro. 436 de 28 de mayo de 2020, que resolvió la solicitud de prisión domiciliaria y redención de la pena del Accionante, contra el cual no se interpuso recurso alguno.

3.- De esa manera, el objeto de la petición, la obtención del certificado de cómputos número 022104 para con su base considerar la prisión domiciliaria y la redención de la pena del Accionante, ha sido satisfecha.

4.- Previendo que la orden de tutela busca proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, pero en determinados eventos *“cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”, el dispositivo procesal de la carencia actual de objeto por hecho superado contempla el escenario que “se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”*¹⁶.

5.- En el caso de marras, incluso antes del inicio de la acción, se constató que el Despacho accionado dio respuesta a la inquietud del Accionante, la cual no se orientaba simplemente a la conoscenza del certificado de cómputos nro. 22104, sino que perseguía que tal documento fuese usado como insumo para la contabilización de los beneficios derivados de su condición de condenado, pretensión que se satisfizo con la emisión del Auto nro. 436 de 28 de mayo de 2020.

En consecuencia, se declarará tal carencia actual de objeto, lo que terminará el procedimiento sin pronunciamiento adicional.

En mérito de lo expuesto, LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia T 038 de 2019.

RESUELVE

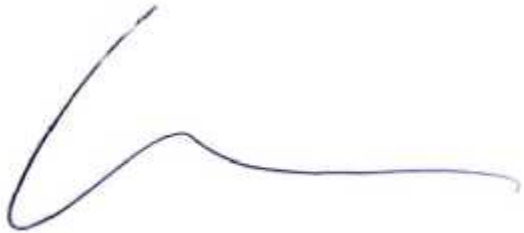
PRIMERO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la presente acción de tutela, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: COMUNICAR lo decidido a los interesados, de la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión remitir la actuación procesal a la Corte Constitucional para su eventual revisión según las directrices consignadas en el Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

La presente decisión fue discutida y aprobada en Sala virtual del día quince (15) de Julio de dos mil veinte (2020).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS
Magistrado



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO
Magistrado



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
Magistrado